



EN LO PRINCIPAL: INTERPONE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD. **PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO. **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **TERCER OTROSÍ:** PERSONERÍA. **CUARTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER. **QUINTO OTROSÍ:** SE TENGA PRESENTE PARA EFECTO DE LAS NOTIFICACIONES.

E. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JUAN IGNACIO ALCALDE GUZMÁN, abogado, en representación, según se acreditará, de **SKY AIRLINE S.A.** ("SKY AIRLINE"), sociedad del giro de su denominación, RUT N°88.417.000-1, todos domiciliados para estos efectos en Av. Américo Vespucio Norte 1090, piso 15, comuna de Vitacura, Santiago, a SS. Excma. respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 73 y del artículo 79 (incisos primero y final), ambos del Decreto Ley N° 1.094 que "Establece Normas sobre Extranjeros en Chile" ("D.L. N° 1094"), a fin de que dichos preceptos legales sean declarados inaplicables en la gestión pendiente que se tramita ante la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° 69485-2022 (Protección).

La gestión pendiente en que incide el presente requerimiento es un **recurso de protección** interpuesto por Sky Airline S.A. en contra del Servicio Nacional de Migraciones, a través del cual se impugna y se solicita dejar sin efecto una serie de resoluciones sancionatorias que cursaron cuantiosas multas a mi representada –por un total de \$140.454.717–, y que la autoridad recurrida dictó asilándose en las normas legales cuya declaración de inaplicabilidad se solicita.

El detalle de las resoluciones sancionatorias dictadas por el Servicio Nacional de Migraciones ("Resoluciones Sancionatorias"), impugnadas en sede de protección, es el siguiente:

1. Resolución Exenta N° 153.991, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.513.251;
2. Resolución Exenta N° 153.531, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.419.898;

3. Resolución Exenta N° 153.532, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.419.898;
4. Resolución Exenta N° 153.533, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.419.898;
5. Resolución Exenta N° 153.534, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.419.898;
6. Resolución Exenta N° 153.535, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.419.898;
7. Resolución Exenta N° 153.642, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.419.898;
8. Resolución Exenta N° 153.643, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.419.898;
9. Resolución Exenta N° 153.644, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.419.898;
10. Resolución Exenta N° 153.645, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.419.898;
11. Resolución Exenta N° 153.648, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.419.898;
12. Resolución Exenta N° 153.785, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$12.099.490;
13. Resolución Exenta N° 153.786, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$4.839.796;
14. Resolución Exenta N° 153.787, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$4.839.796;
15. Resolución Exenta N° 153.788, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.419.898;

16. Resolución Exenta N° 153.789, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$4.839.796;
17. Resolución Exenta N° 153.790, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.419.898;
18. Resolución Exenta N° 153.791, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.419.898;
19. Resolución Exenta N° 153.792, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.419.898;
20. Resolución Exenta N° 153.793, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.419.898;
21. Resolución Exenta N° 153.794, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.419.898;
22. Resolución Exenta N° 153.795, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.419.898;
23. Resolución Exenta N° 153.953, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.513.251;
24. Resolución Exenta N° 153.954, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.513.251;
25. Resolución Exenta N° 153.979, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.513.251;
26. Resolución Exenta N° 153.530, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.419.898;
27. Resolución Exenta N° 153.536, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.419.898;
28. Resolución Exenta N° 153.946, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.513.251;

29. Resolución Exenta N° 153.947, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.513.251;
30. Resolución Exenta N° 153.948, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.513.251;
31. Resolución Exenta N° 153.949, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$12.566.255;
32. Resolución Exenta N° 153.950, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.513.251;
33. Resolución Exenta N° 153.951, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.513.251;
34. Resolución Exenta N° 153.952, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.513.251;
35. Resolución Exenta N° 153.955, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.513.251;
36. Resolución Exenta N° 153.980, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.513.251;
37. Resolución Exenta N° 153.981, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.513.251;
38. Resolución Exenta N° 153.982, de fecha 31 de mayo de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.513.251;
39. Resolución Exenta N° 153.983, de fecha 31 de mayo de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.513.251;
40. Resolución Exenta N° 153.984, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.513.251;
41. Resolución Exenta N° 153.985, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.513.251;

42. Resolución Exenta N° 153.986, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.513.251;
43. Resolución Exenta N° 153.987, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.513.251;
44. Resolución Exenta N° 153.988, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.513.251;
45. Resolución Exenta N° 153.989, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.513.251;
46. Resolución Exenta N° 153.990, de fecha 31 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó a Sky Airline S.A. una multa ascendente a \$2.513.251.

**I.- ANTECEDENTES DEL CONFLICTO CONSTITUCIONAL QUE SE SOMETE AL CONOCIMIENTO DE
SS. EXCMA.**

Como es de público conocimiento, mi representada es una línea aérea que opera distintas rutas internacionales con destino a Chile.

Para los efectos del presente requerimiento, cabe hacer presente que el D.L. N° 1094 contiene una serie de regulaciones en materia migratoria, que se refieren, entre otras cosas, al ingreso de los extranjeros en el territorio nacional y a las obligaciones de las empresas de transporte que trasladan pasajeros a nuestro país.

Así, el artículo 11 del DL N° 1.094 establece, en lo pertinente, que:

“[l]as empresas de transporte internacional no podrán aceptar pasajeros con destino a Chile que no estén premunidos de la documentación que les habilite para ingresar al país, de acuerdo con la respectiva calidad de ingreso”.

En caso de incumplir la referida normativa, el mismo D.L. N° 1.094 establece en su artículo 73 que:

“Las empresas de transporte que conduzcan al territorio nacional a extranjeros que no cuenten con la documentación necesaria, serán multados con 1 a 20 sueldos vitales por cada

pasajero infractor. En caso de reiteración, el Ministerio del Interior, además de aplicar la multa que corresponda, informará al de Transportes, para que éste adopte las medidas o sanciones que sean de su competencia.

A las empresas cuyos medios de transporte abandonen el territorio nacional antes de realizarse la inspección de salida por la autoridad que corresponda, se les aplicará una multa de 10 a 50 sueldos vitales”.

Indisolublemente ligado a lo anterior, el D.L. N° 1094 determina el procedimiento conforme al cual deben aplicarse las multas, disponiendo en su artículo 79 que:

“Las multas establecidas en el presente decreto ley se aplicarán por el Ministerio del Interior, mediante resolución administrativa, con el solo mérito de los antecedentes que las justifiquen, debiéndose, siempre que ello sea posible, oír al afectado.

Dentro del plazo de 10 días hábiles, contado desde la notificación personal o por carta certificada dirigida a su domicilio o residencia, de la resolución que le impone la multa, el afectado podrá interponer recurso fundado de revisión para ante el Subsecretario del Interior, quien se pronunciará de plano o con los nuevos antecedentes que solicite sobre su aceptación o rechazo, pudiendo asimismo, rebajar o aumentar su monto.

Será requisito previo, para la interposición del recurso, que el afectado deposite el 50% del importe de la multa mediante Vale Vista a la orden del Ministerio del Interior, el que le será devuelto en caso de ser acogido el recurso”.

Al amparo de dichas normas, el Servicio Nacional de Migraciones dictó las 46 Resoluciones Sancionatorias impugnadas a través del recurso de protección deducido ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, cursando multas por un total de \$140.454.717.

De estas resoluciones, que tienen apenas dos páginas, y que fueron notificadas a Sky Airline S.A. alrededor de cuatro meses después de haber sido dictadas, destacamos lo siguiente:

- Cuentan con una parte expositiva, en que individualiza a mi representada y se citan una serie de disposiciones legales y reglamentarias, sin profundizar de manera alguna en su contenido;
- Se siguen de una parte considerativa, de apenas un párrafo, en que la autoridad deja constancia de la facultad con que cuenta para aplicar multas (artículo 79 del D.L. N° 1.094) y de que se habría infringido el artículo 73 del D.L. N° 1.094;

- Culminan con una parte resolutive, en que se dispone: (i) la aplicación de una multa de alrededor de \$2.500.00 por pasajero, equivalentes a cincuenta sueldos vitales a su valor al mes de diciembre de 2021; (ii) el otorgamiento de un plazo de 10 días hábiles para interponer un recurso administrativo de reconsideración ante el Departamento de Extranjería y Migración, **para lo cual debe previamente consignarse el 50% de la multa aplicada**; y (iii) una orden de pagar la multa dentro del plazo de 15 días hábiles desde que quede firme.

Lo anterior permite concluir que el sustento mismo de las Resoluciones Sancionatorias, desde el punto de vista jurídico-normativo, son los preceptos legales cuya inaplicabilidad se solicita: el artículo 73 y el artículo 79 (incisos primero y final) del D.L. N° 1094.

A modo de ejemplo, se inserta la siguiente imagen de la parte pertinente de una de las Resoluciones Sancionatorias que así lo demuestra:

CONSIDERANDO: a) Que, corresponde al Ministerio del Interior y Seguridad Pública pronunciarse respecto de la aplicación de multas y amonestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto Ley N° 1.094 de 1975, del Ministerio del Interior, que Establece Normas sobre Extranjeros en Chile, y el artículo 159 del Decreto Supremo N° 597 de 1984, del Ministerio del Interior, que aprueba el Reglamento de Extranjería; b) Que, mediante Oficio Ordinario N° 3738 de fecha 24.11.2021, del Departamento de Migraciones y Policía Internacional Aeropuerto, de la Policía de Investigaciones de Chile, se informó que SKY Airline, RUT 88.417.000-1 representada legalmente por Holger Paulmann Mast RUT 10.249.608-6, infringió el artículo 73 del Decreto Ley N° 1.094 de 1975, que establece normas sobre extranjeros en Chile, y el artículo 150 del Decreto Supremo N° 597 de 1984, que aprueba el Reglamento de extranjería, ambas disposiciones del Ministerio del Interior, al haber embarcado a Jeandler VEILLARD, cuya fecha de nacimiento es 17.10.1999, Pasaporte Ordinario N° PP4347799, de nacionalidad HAITIANA, sin estar premunido de la documentación idónea para hacer ingreso al país de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 102 del Ministerio del interior, y la modificación N° 139 de fecha 10.06.2021, artículo segundo letra J).

Cabe también señalar, pues se trata de una particularidad relevante del caso concreto, que las Resoluciones Sancionatorias **no fueron precedidas de un procedimiento en el cual se le haya dado a mi representada una posibilidad de defensa**. Al contrario, a Sky Airline S.A. no se le brindó la posibilidad de conocer los cargos que se le formulaban; no se le dio un plazo para formular descargos; y tampoco se le dio la posibilidad de ofrecer o rendir prueba. A mi representada simplemente se la notificó de una sanción ya aplicada, y se le indicó que dicha sanción podría ser impugnada a través de un recurso administrativo, previa consignación del 50% de la multa. Nada más.

El proceder de la autoridad administrativa tiene sustento en lo dispuesto en los preceptos legales que se impugnan, conforme a los cuales:

- *“Las multas... se aplicarán... con el solo mérito de los antecedentes que las justifiquen”*, lo que queda entregado a criterio de la autoridad (artículo 79 inciso primero);
- El derecho de mi representada a ser oída y presentar sus descargos no es obligatorio (artículo 79 inciso primero), no obstante tratarse de un elemento mínimo de un debido proceso; y
- La posibilidad de interponer el recurso administrativo de reconsideración está condicionada al pago del 50% de la multa aplicada por la autoridad (artículo 79 inciso final).

En cuanto al monto de la multa, cabe también observar que no existe en las Resoluciones Sancionatorias ni media línea que lo justifique, habiéndose aplicado, sin más, el máximo previsto en el artículo 73 del D.L. N° 1094, norma que **no contempla graduación alguna de las infracciones ni fija parámetros para que la autoridad administrativa determine su cuantía en el caso concreto en función de parámetros o factores objetivos.**

Todo lo anterior, insistimos, ha sido posible porque los artículos 73 y 79 (incisos primero y final) del D.L. N° 1.094 lo permiten, cuestión que hace imperioso que SS. Excma. declare la inaplicabilidad de dichos preceptos legales, pues de lo contrario la aplicación de los mismos producirá, en la gestión pendiente, efectos contrarios a la Constitución, ya que basándose en los mismos la I. Corte de Apelaciones podría estimar que el accionar de la recurrida se ajustó a Derecho y rechazar el recurso de protección.

II.- PRECEDENTES DEL E. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Hacemos presente que SS. Excma. ha tenido la oportunidad de pronunciarse respecto de requerimientos de inaplicabilidad cimentados en los mismos vicios que los que sirven de fundamento al requerimiento de autos, también relativos al D.L. N° 1.094, los cuales han sido acogidos.

Invocamos las sentencias dictadas por SS. Excma. en los autos Rol N° 7587-19 y 9940-20.

Consideramos que el requerimiento que por este acto se interpone debiese correr el mismo destino, a fin de evitar una grave vulneración a la Carta Fundamental.

III.- ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO.

Hago presente que el requerimiento de inaplicabilidad que deduzco cumple con todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad previstos en la ley. En efecto:

a) Los preceptos cuya inaplicabilidad se solicita tienen rango legal

En el presente requerimiento se pide que sean declarados inaplicables los artículos 73 y 79 (incisos primero y final) del D.L. N° 1.094, normas que tienen rango de ley.

b) Existe una gestión judicial pendiente

El presente requerimiento incide en el recurso de protección deducido por Sky Airline S.A. en contra del Servicio Nacional de Migraciones, el cual se tramita actualmente ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° 69485-2022, autos caratulados "Sky Airline S.A. con Servicio Nacional de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública". **El certificado que acredita el estado de tramitación de dicho recurso de protección se acompaña en el N°7 del segundo otrosí.**

c) El requerimiento es formulado por una persona legitimada

El presente requerimiento lo interpone Sky Airline S.A., que tiene la calidad de parte en la gestión pendiente (es la recurrente), razón por la cual cuenta con legitimación activa para interponerlo.

d) Los preceptos cuya inaplicabilidad se pide no han sido declarados conforme a la Constitución por el Tribunal Constitucional

Los preceptos legales cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad se solicita no han sido declarados conforme a la Constitución por este E. Tribunal.

e) Los preceptos cuya inaplicabilidad se pide resultan -o al menos, pueden resultar- decisivos en la resolución de la gestión pendiente

Los preceptos legales que se solicita declarar inaplicables son a tal extremo decisivos -o al menos, pueden resultar decisivos- para la resolución de la gestión pendiente, que aplicando dichos preceptos -que fueron invocados por el Servicio Nacional de Migraciones como el sustento jurídico de las Resoluciones Sancionatorias impugnadas-, la I. Corte de

Apelaciones podría concluir que la autoridad recurrida actuó con apego a derecho, y rechazar el recurso de protección que mi parte ha deducido.

Resulta relevante hacer presente, a propósito del requisito de admisibilidad que se analiza, que si bien el D.L. N° 1.094 **se encuentra derogado a la fecha**, éste se encontraba vigente en plenitud al tiempo de dictarse las Resoluciones Sancionatorias, cuyo sustento normativo es, precisamente, la preceptiva contenida en el mencionado D.L. N° 1094.

Lo anterior se encuentra avalado por la jurisprudencia de SS. Excma.:

“Que, en opinión de estos sentenciadores, resulta perfectamente posible pronunciar un veredicto de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de un precepto legal que, a la fecha de la sentencia respectiva, se encuentre derogado por el legislador, siempre y cuando, como sucede en la especie, dicha norma hubiere estado en vigor en el momento en que se suscitó la situación jurídica regida por ella y deba ser aplicada por el juez de la gestión pendiente al momento de resolver el asunto” (Considerando 9° de la sentencia recaída en los autos sobre inaplicabilidad Rol 1399-09 y 1469-19, acumulados).

f) El requerimiento está revestido de fundamento plausible

En el cuerpo de este escrito se explica, fundadamente, el conflicto constitucional sometido al conocimiento de SS. Excma. y las razones concretas por las cuales la aplicación de los preceptos legales que se solicita declarar inaplicables, producirían un resultado contrario a la Constitución en la gestión pendiente. Ello deja de manifiesto que el requerimiento satisface la exigencia de contar con fundamento plausible.

Refuerza la conclusión de que el requerimiento está revestido de fundamento plausible, la circunstancia de que requerimientos similares, no sólo han sido declarados admisibles, sino que han sido acogidos en definitiva por el Pleno de esta alta Magistratura. Nuevamente hacemos referencia a las sentencias dictadas en los autos Rol N° 7587-19 y Rol N° 9940-20.

En conclusión, se ha demostrado que el requerimiento cumple con todos los requisitos de admisibilidad exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

IV.- LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 73 Y DEL ARTÍCULO 79 (INCISOS PRIMERO Y FINAL) DEL D.L. N° 1094 RESULTA CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN EN EL CASO CONCRETO.

A continuación, se demostrará que la aplicación de los preceptos legales que se impugnan al caso concreto, resulta contraria a la Constitución, por lo siguiente: (i) produce una

vulneración al derecho a un procedimiento racional y justo; y (ii) produce una infracción al principio de proporcionalidad, consagrado en los numerales 3º y 26 del artículo 19.

1.- VULNERACIÓN DEL DERECHO A UN PROCEDIMIENTO RACIONAL Y JUSTO.

Como SS. Excma. ha resuelto en repetidas de oportunidades, las sanciones administrativas deben cumplir dos tipos de garantías. Por una parte, ha señalado que los principios que inspiran el orden penal contemplados en la Constitución han de aplicarse, con matices, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del *ius puniendi* del Estado¹. Y, por otra parte, ha dictaminado que las sanciones administrativas deben satisfacer los requisitos y exigencias vinculadas a un **procedimiento racional y justo**².

En la especie, la aplicación del artículo 79, incisos primero y final, al caso concreto que se ventila ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, produciría una vulneración al derecho al procedimiento “racional y justo” que garantiza el artículo 19 N° 3, inciso 6º, de la Carta Fundamental, y que debe incardinarse con lo dispuesto en los incisos 1º y 2º del mismo precepto, y con la garantía del artículo 19 N° 2.

Lo anterior, por **dos motivos**: porque el artículo 79, inciso primero, contempla un trámite de audiencia previa meramente eventual (de carácter no obligatorio); y porque el artículo 79, inciso final, impone la exigencia de pagar el 50% de la multa para poder deducir el recurso administrativo que la misma norma contempla (*solve et repete*).

1.1.- El artículo 79 inciso primero del D.L. N° 1094 contempla un trámite de audiencia previa meramente eventual (no de carácter obligatorio), lo que, en la aplicación al caso concreto, infringe el derecho al procedimiento racional y justo.

El artículo 19 N° 3, inciso 6º, de la Carta Fundamental dispone que toda sentencia que emane de un órgano que ejerce jurisdicción –lo que ha de entenderse en sentido amplio– debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. La misma garantía constitucional le impone al “legislador” –esto es, a la ley– el deber de establecer siempre las garantías de un procedimiento e investigación racionales y justos.

La jurisprudencia de SS. Excma. ha sido enfática en señalar que dicha garantía se aplica en el ámbito administrativo sancionador, y que si bien la Constitución da cierto margen al legislador, existen elementos mínimos de un “debido proceso” que jamás podrían faltar.

¹ STC Roles N°s 294; 479; 480; 1413; 1518; 2381; 5018, 6250, 7587 y 9940.

² STC Roles N° 389, 2682, y 7587 y 9940.

Uno de ellos es la audiencia previa, que se traduce en la necesidad de otorgarle al afectado la oportunidad para prestar descargos, defensas y solicitar o rendir pruebas.

Lo anterior también se vincula con el derecho a la igual protección de la ley y a la defensa jurídica (artículo 19 N° 3, incisos 1° y 2°), y desde luego, con el derecho a la igualdad ante la ley y a la proscripción de toda forma de discriminación arbitraria (artículo 19 N° 2).

La aplicación del artículo 79, inciso 1°, del D.L. N° 1094 al caso concreto infringiría el derecho al procedimiento racional y justo –y las demás garantías constitucionales mencionadas que con él se vinculan–, ya que dicho precepto legal contempla un trámite de audiencia previa que es meramente eventual (no obligatorio), lo que ha posibilitado que el Servicio Nacional de Migraciones haya dictado las 46 Resoluciones Sancionatorias sin haberle otorgado previamente a Sky Airline S.A. la posibilidad de formular descargos, presentar sus defensas y de ofrecer, solicitar o rendir pruebas.

En efecto, el precepto legal en cuestión apenas dispone que las multas se aplicarán *“mediante resolución administrativa, con el solo mérito de los antecedentes que las justifiquen, debiéndose, siempre que ello sea posible, oír al afectado”*.

Es decir, la norma cuya declaración de inaplicabilidad se solicita concibe el trámite de audiencia previa como una simple facultad discrecional de la autoridad administrativa, y no como un imperativo, que es lo que correspondería a la luz de la garantía constitucional del procedimiento racional y justo. Al amparo de este precepto legal, el Servicio Nacional de Migraciones:

- (1) No puso a Sky Airline S.A. en conocimiento de los hechos sino hasta la notificación de las Resoluciones Sancionatorias;
- (2) No le otorgó a Sky Airline S.A. una audiencia previa u otra instancia para poder presentar su defensa, lo cual resulta imprescindible para exponer las alegaciones a su favor;
- (3) No le permitió presentar prueba ni solicitar diligencias probatorias.

En opinión de esta parte, todo lo anterior demuestra que **la aplicación del artículo 79, inciso 1°, del D.L. N° 1094 en la gestión pendiente vulnera el derecho al procedimiento racional y justo, ya que, precisamente aplicando dicho precepto legal, la I. Corte de Apelaciones de Santiago podría concluir que el Servicio Nacional de Migraciones actuó ajustado a**

derecho al cursar las Resoluciones Sancionatorias, no obstante no haberle dado a mi representada la posibilidad de ser oída y de ejercer su defensa.

Lo expuesto precedentemente se encuentra avalado por la **jurisprudencia de SS. Excma.**, referida al mismísimo artículo 79, inciso 1º, del D.L. N° 1094:

“Décimo Cuarto: Que el derecho a defensa en un debido procedimiento se satisface, en primer término, dándole previa audiencia al presunto responsable, esto es otorgándole la oportunidad para presentar descargos, defensas y solicitar o presentar pruebas. Pudiendo incluso basar sus alegaciones en sucesos nuevos que el instructor no consideró en la etapa indagatoria, o en hechos distintos a los atribuidos circunstanciadamente en los cargos.

(...)

Décimo quinto: Que, sentadas las premisas anteriores, resulta que las normas cuestionadas del DL N° 1.094 no solamente omiten establecer las garantías descritas. En rigor, su artículo 79, inciso primero, las niega, al expresar que la sanción puede imponerse ‘con el solo mérito de los antecedentes que las justifiquen, debiéndose, siempre que ello sea posible, oír al afectado’.

Vale decir, el propio texto legal consagra una facultad meramente potestativa o discrecional, de oír o no al afectado, a voluntad del órgano sancionador, no obstante que una tal diligencia configura un imperativo constitucional.

(...)

Décimo sexto: Que, así entonces, siendo el texto de la norma por sí mismo objetable, cabe agregar que su aplicación al caso concreto de que aquí se trata corrobora su inconstitucionalidad.

En efecto, tal como aparece de los antecedentes tenidos la vista, a la persona incurso de la multa no se otorgó la audiencia imprescindible para que ésta pudiera exponer las alegaciones que estimase a su favor, tendiéndosele -en cambio- como contraventor merced exclusivamente a un parte policial”³.

En función de lo anterior, ha quedado demostrado que la aplicación del artículo 79, inciso 1º, del D.L. N° 1094 al caso concreto, vulnera el derecho al procedimiento racional y justo, debiendo ser declarado inaplicable.

³ STC Rol 7587-19-INA.

1.2.- El artículo 79 inciso final del D.L. N° 1.094 impone la obligación de consignar el 50% del monto de la multa para poder deducir un recurso administrativo, lo que vulnera, en su aplicación a la gestión pendiente, el artículo 19 N°s 3 y 26 de la Constitución Política de la República.

Conforme establece el artículo 79 inciso final del D.L. N° 1.094, “(...) [s]erá requisito previo, para la interposición del recurso [se refiere al recurso de reconsideración administrativo contemplado en el inciso precedente], que el afectado deposite el 50% del importe de la multa mediante Vale Vista a la orden del Ministerio del Interior, el que le será devuelto en caso de ser acogido el recurso”. Dicha exigencia es conocida doctrinaria y jurisprudencialmente como *solve et repete*: primero paga y después reclama.

La exigencia de efectuar una consignación previa y obligatoria para efectos de presentar un recurso de reconsideración de naturaleza administrativa, es manifiestamente contraria a la Constitución. Como ha resuelto SS. Excma., “*la figura de la consignación previa a la impugnación de una multa, entraba injustificadamente el derecho a reclamo reconocido en los artículos 20 y 38, inciso segundo, de la Constitución, así como en los artículos 2° y 9° de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado*”⁴.

La normativa constitucional que se infringe son las garantías contenidas en los numerales 3° y 26° del artículo 19, que aseguran el derecho de defensa, el derecho a un procedimiento racional y justo ante toda clase de autoridades que ejerzan jurisdicción en el sentido amplio del concepto, y que otorgan la seguridad de que los preceptos legales que regulen o complementen las garantías establecidas en la Constitución, no afectarán los derechos en su esencia, ni impondrán trabas que impidan su libre ejercicio o lo hagan ilusorio.

En la especie, basándose en el artículo 79, inciso final, del D.L. N° 1094, el Servicio Nacional de Migraciones conminó a Sky Airline S.A. a pagar el 50% de las multas –alrededor de \$70.000.000– para poder interponer el recurso administrativo de reconsideración previsto en el inciso 2° del mismo precepto.

La aplicación del referido artículo 79, inciso final, del D.L. N° 1094 resulta contraria a la Constitución en el caso concreto, pues la I. Corte de Apelaciones, aplicando dicho precepto, podría considerar ajustada a derecho la decisión del Servicio Nacional de Migraciones de exigir la consignación del 50% de la multa, vulnerando así las señaladas garantías de los numerales 2° y 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

⁴ STC Rol 7587-19-INA, considerando 8°.

Si bien el precepto legal que se pide declarar inaplicable no importa una privación al derecho a interponer el recurso administrativo, sí constituye una perturbación al ejercicio de tal derecho, que carece de justificación constitucional.

La jurisprudencia de SS. Excma., nuevamente referida en específico al artículo 79, inciso final, del D.L. N° 1094, es concluyente a este respecto:

“Que, por último, conviene precisar que el requisito de tener que enterar una parte de la multa para poder impugnar, bien es cierto, no ‘priva’ al afectado de su derecho a reclamo, en el sentido que le impida absolutamente ponerlo en movimiento; a menos, naturalmente, que se trate de una persona carente de recursos o pobre de solemnidad. Sin embargo, el cuestionamiento radica, para esta Magistratura, en que dicha condición afecta el derecho a reclamo en su esencia, “perturbando” su legítimo ejercicio, al anteponerle un obstáculo improcedente y que no guarda relación con algún requisito de procesabilidad o de admisibilidad pertinente.

En razón de lo expuesto en las sentencias precedentes, cuyos criterios se dan por reproducidos y que no pueden sino reiterarse en esta oportunidad, procede declarar que el artículo 79, inciso final del DL N 1.094 es inaplicable a la gestión sublite, comoquiera que siendo de suyo inconstitucional, en su ejecución práctica se ha revelado, asimismo, como contrario a los numerales 3 y 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental”.

Por lo expuesto, procede que SS. Excma. declare inaplicable, ahora en este caso concreto, el artículo 79, inciso final, del D.L. N° 1094.

2.- VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

Dispone el artículo 73 del D.L. N° 1.094 –cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad se solicita en estos autos– lo siguiente:

“Las empresas de transporte que conduzcan al territorio nacional a extranjeros que no cuenten con la documentación necesaria, serán multados con 1 a 20 sueldos vitales por cada pasajero infractor. En caso de reiteración, el Ministerio del Interior, además de aplicar la multa que corresponda, informará al de Transportes, para que éste adopte las medidas o sanciones que sean de su competencia.

A las empresas cuyos medios de transporte abandonen el territorio nacional antes de realizarse la inspección de salida por la autoridad que corresponda, se les aplicará una multa de 10 a 50 sueldos vitales”.

Como se puede observar, el precepto legal citado contempla multas que van, en el caso del inciso 1º, de 1 a 20 sueldos vitales, y en el caso del inciso 2º, de 10 a 50 sueldos vitales.

Cabe hacer presente que las multas aplicadas a Sky Airline S.A. a través de las Resoluciones Sancionatorias ascienden a **50 sueldos vitales** (a su valor al 31 de diciembre de 2021), o sea, a la cantidad máxima prevista en el artículo 73.

Cabe también señalar, como una de las particularidades del caso concreto, que **no existe en las Resoluciones Sancionatorias frase alguna que explique cómo se determinó el *quantum* de las multas.**

Y por último, es relevante también acotar que en las Resoluciones Sancionatorias **tampoco se precisa la naturaleza de los documentos de que los pasajeros habrían carecido al ingresar a Chile, como para poder ponderar la verdadera gravedad de la conducta supuestamente ilícita.**

De esta manera, las multas cursadas a Sky Airline S.A. aparecen como abiertamente desproporcionadas, lo que ha sido propiciado por una norma legal –el artículo 73 del D.L. N° 1094– que no fija parámetro alguno para graduar la sanción dentro del amplio rango que ella prevé, y determinar de manera objetiva el monto que corresponde aplicar en cada caso concreto.

Lo anterior torna imperioso que la norma legal antes señalada sea declarada inaplicable al caso concreto, puesto que, de no hacerse dicha declaración, la I. Corte de Apelaciones podría estimar legal –y así validar, por existir una norma de rango legal que lo permitía– una actuación a todas luces inconstitucional, como son las Resoluciones Sancionatorias cursadas a Sky Airline S.A.

Ahondando en la materia, cabe recordar que el E. Tribunal Constitucional, en una multiplicidad de sentencias, se ha manifestado a favor del principio de proporcionalidad, entendiéndolo como la debida relación de equivalencia entre ilícitos y penas. La proporcionalidad exige que sea el legislador el que fije un marco adecuado para limitar la discrecionalidad administrativa (o judicial, en su caso) a la hora de determinar la pena en un caso concreto.

La proporcionalidad viene a complementar, así, los principios de legalidad y tipicidad, pues mientras estos últimos exigen que la ley describa expresamente el ilícito y le asigne la pena o sanción correspondiente, el principio de proporcionalidad impone al legislador el deber de fijar, en la ley misma, y como límite a la acción administrativa, los parámetros para que la sanción específica pueda ser determinada, en consideración a la gravedad de la conducta, los bienes jurídicos afectados o puestos en peligro, y otras circunstancias objetivas.

En atención a lo señalado, el artículo 73 del D.L. N° 1094 no satisface las exigencias del principio de proporcionalidad, precisamente por cuanto se limita a establecer un amplio “rango” de multas que la autoridad administrativa puede aplicar –que puede ir desde 1 y llegar hasta los 50 sueldos vitales–, sin establecer un marco adecuado para regular el ejercicio de dicha potestad punitiva.

Así, de hecho, lo ha declarado previamente SS. Excma., a propósito del artículo 74 del D.L. N° 1094, que al igual que el artículo 73, impugnado a través este requerimiento, contenía un “rango” de multas que podía ir de 1 a 50 sueldos vitales:

“Quinto: Que, al tenor de esta jurisprudencia constitucional, el principio de proporcionalidad es materia primeramente de la ley, para luego ser objeto del consiguiente acto singular que aplica la respectiva sanción. Así lo hace el legislador, al establecer la acción infractora y las penas correlativas, y asimismo cuando considera la relevancia del bien jurídico protegido e incorpora determinados cuadros con márgenes mínimos y máximos de punición, dentro de los cuales el órgano de ejecución podrá juzgar y seleccionar la pertinente pena individual, acorde con ciertos criterios de graduación indicados en la ley.

Tales marcos y criterios están llamados a operar como límites a la discrecionalidad del órgano de aplicación, aunque sin eliminar la flexibilidad que amerita la adopción de una decisión esencialmente particular.

Por último, es pertinente, además, vincular los principios de legalidad y de tipicidad con el de proporcionalidad, dado que los dos primeros establecen que la infracción debe describirse en la ley con un grado de completitud tal, que la sanción con que se amenaza la realización de la conducta descrita, sea una consecuencia equivalente a la infracción que se busca prohibir;

Sexto: Que, traído lo anterior a este caso, permite advertir que el impugnado artículo 74, inciso final, del DL N 1.094, no satisface las garantías mínimas que este Tribunal ha establecido para sancionar válidamente una conducta infraccional, desde que su texto no

cumple con establecer un marco adecuado para que el órgano sancionador, y en definitiva el juez, puedan imponer una sanción que se relacione en justa medida con la infracción.

Se revela esta inconstitucionalidad, al comprobar -en primer término- que la norma cuestionada no considera ni siquiera la gravedad de la infracción para modular la cuantía de la multa que dispone, ya que no especifica límites dentro de los cuales la multa pueda aplicarse en relación a precisas conductas, de carácter más o menos graves. De igual modo, es indicativo de la inconstitucionalidad de la norma, la inexistencia de otros criterios o parámetros de graduación, a partir de los cuales la Administración o los Tribunales de Justicia puedan, dentro de cada margen o marco punitivo previamente fijados, morigerar o agravar la concreta sanción al infractor.

Lo anterior consuma en el acto administrativo sancionador, al observarse -en segundo término- que éste no aporta motivos que lo llevan a adjudicar el castigo en \$74.504.412 (fs. 43), esta omisión se origina en la insuficiencia de la norma cuya inaplicabilidad se solicita. Siendo de reparar, además, en lo expresado por el Departamento de Extranjería al informar el recurso de protección deducido en contra de dicha sanción, donde, invocando un fundamento que no figura en el acto reclamado, como lo requiere el artículo 8º, inciso segundo de la Constitución, alude a que la cuantía total se habría calculado considerando que ‘por cada extranjero se impuso una sanción de \$2.069.566’, amén de que la requirente ya habría sido sancionada con anterioridad (fs. 30), aspectos marginales que no atañen directamente a la cuestión, cuyos contornos no fueron delimitados precisamente por no haberse escuchado previamente al infractor”⁵.

En consecuencia, el artículo 73 del D.L. N° 1094 no establece un marco adecuado para que el órgano administrativo, y en definitiva el juez, puedan imponer una sanción que se relacione en justa medida con la infracción, siendo indispensable que SS. Excma. lo declare inaplicable en el marco de la gestión pendiente, pues de otro modo su aplicación en dicha gestión resultará contraria a la Constitución.

POR TANTO,

A SS. EXCMA. PEDIMOS: Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad respecto del artículo 73 y del artículo 79 (incisos primero y final) del Decreto Ley N° 1.094, admitirlo a tramitación, declararlo admisible, y en definitiva declarar la inaplicabilidad de las normas legales antes referidas, en la gestión pendiente (recurso de protección) que se sigue ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° 69485-2022 (Protección), en autos caratulados “Sky Airline S.A. con Servicio Nacional de Extranjería y Migración”.

⁵ STC Rol 7587-19-INA.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase SS. Excma. decretar, desde luego, y en forma previa a pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido en lo principal de este escrito, la suspensión del procedimiento en que incide la presente acción de inaplicabilidad, esto es, del recurso de protección seguido ante la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Protección N° 69485-2022, caratulado “Sky Airline S.A. con Servicio Nacional de Extranjería y Migración”, oficiándose al efecto.

Lo anterior resulta indispensable para asegurar el resultado de la acción de inaplicabilidad, dado que sin la suspensión del procedimiento seguido ante la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, ésta podrá conocer y resolver en breve plazo el recurso de protección deducido por Sky Airline S.A., aplicando la norma impugnada antes de que SS. Excma. haya resuelto el presente requerimiento.

La solicitud antes formulada se torna tanto más necesaria desde que, como SS. Excma. sabe, los recursos de protección gozan de una tramitación mucho más ágil que la de otras clases de gestiones judiciales.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase SS. Excma. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Escritura Pública de fecha 6 de mayo de 2022, otorgada en la Notaría de Santiago de don Domingo Hernán Cuadra Gazmuri, en donde consta la personería del abogado Juan Ignacio Alcalde para representar a Sky Airline S.A.;
2. Cédula de Identidad de don Juan Ignacio Alcalde;
3. Cédula de Identidad de don Raimundo Labarca Baeza;
4. Cédula de Identidad de don Alejandro Parodi Tabak;
5. Cédula de Identidad de don José Manuel Concha Subercaseaux;
6. Cédula de Identidad de doña Javiera Astudillo Díaz;
7. Certificado emitido por la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 26 de mayo de 2022;
8. Recurso de protección presentado con fecha 12 de mayo de 2022 ante la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N°69485-2022;

9. Resolución Exenta N°153.991 emitida por el Departamento de Extranjería y Migración junto con la Notificación N°59.621 y sobre de Correos Chile en que fue entregada la Resolución. Además, se acompaña comprobante de la página de Correos Chile en donde consta que el sobre fue entregado el día 22 de abril de 2022 en las oficinas de Sky, comuna de Huechuraba, Santiago;
10. Resolución Exenta N°153.531 emitida por el Servicio Nacional de Migraciones junto con la Notificación N°59.161 y sobre de Correos Chile en que fue entregada la Resolución. Además, se acompaña comprobante de la página de Correos Chile en donde consta que el sobre fue entregado el día 12 de abril de 2022 en las oficinas de Sky, comuna de Huechuraba, Santiago;
11. Resolución Exenta N°153.532 emitida por el Servicio Nacional de Migraciones junto con la Notificación N°59.162 y sobre de Correos de Chile en que fue entregada la Resolución. Además, se acompaña comprobante de la página de Correos Chile en donde consta que el sobre fue entregado el día 12 de abril de 2022 en las oficinas de Sky, comuna de Huechuraba, Santiago;
12. Resolución Exenta N°153.533 emitida por el Servicio Nacional de Migraciones junto con la Notificación N°59.163 y sobre de Correos de Chile en que fue entregada la Resolución. Además, se acompaña comprobante de la página de Correos Chile en donde consta que el sobre fue entregado el día 12 de abril de 2022 en las oficinas de Sky, comuna de Huechuraba, Santiago;
13. Resolución Exenta N°153.534 emitida por el Servicio Nacional de Migraciones junto con la Notificación N°59.164 y sobre de Correos de Chile en que fue entregada la Resolución. Además, se acompaña comprobante de la página de Correos Chile en donde consta que el sobre fue entregado el día 12 de abril de 2022 en las oficinas de Sky, comuna de Huechuraba, Santiago;
14. Resolución Exenta N°153.535 emitida por el Servicio Nacional de Migraciones junto con la Notificación N°59.165 y sobre de Correos de Chile en que fue entregada la Resolución. Además, se acompaña comprobante de la página de Correos Chile en donde consta que el sobre fue entregado el día 12 de abril de 2022 en las oficinas de Sky, comuna de Huechuraba, Santiago;
15. Resolución Exenta N°153.642 emitida por el Servicio Nacional de Migraciones junto con la Notificación N°59.272 y sobre de Correos de Chile en que fue entregada la Resolución. Además, se acompaña comprobante de la página de Correos Chile en

donde consta que el sobre fue entregado el día 21 de abril de 2022 en las oficinas de Sky, comuna de Huechuraba, Santiago;

16. Resolución Exenta N°153.643 emitida por el Servicio Nacional de Migraciones junto con la Notificación N°59.273 y sobre de Correos de Chile en que fue entregada la Resolución. Además, se acompaña comprobante de la página de Correos Chile en donde consta que el sobre fue entregado el día 21 de abril de 2022 en las oficinas de Sky, comuna de Huechuraba, Santiago;
17. Resolución Exenta N°153.644 emitida por el Servicio Nacional de Migraciones junto con la Notificación N°59.274 y sobre de Correos de Chile en que fue entregada la Resolución. Además, se acompaña comprobante de la página de Correos Chile en donde consta que el sobre fue entregado el día 21 de abril de 2022 en las oficinas de Sky, comuna de Huechuraba, Santiago;
18. Resolución Exenta N°153.645 emitida por el Servicio Nacional de Migraciones junto con la Notificación N°59.275 y sobre de Correos de Chile en que fue entregada la Resolución. Además, se acompaña comprobante de la página de Correos Chile en donde consta que el sobre fue entregado el día 21 de abril de 2022 en las oficinas de Sky, comuna de Huechuraba, Santiago;
19. Resolución Exenta N°153.648 emitida por el Servicio Nacional de Migraciones junto con la Notificación N°59.278 y sobre de Correos de Chile en que fue entregada la Resolución. Además, se acompaña comprobante de la página de Correos Chile en donde consta que el sobre fue entregado el día 22 de abril de 2022 en las oficinas de Sky, comuna de Huechuraba, Santiago;
20. Resolución Exenta N°153.785 emitida por el Departamento de Extranjería y Migración junto con la Notificación N°59.415 y sobre de Correos de Chile en que fue entregada la Resolución. Además, se acompaña comprobante de la página de Correos Chile en donde consta que el sobre fue entregado el día 21 de abril de 2022 en las oficinas de Sky, comuna de Huechuraba, Santiago;
21. Resolución Exenta N°153.786 emitida por el Departamento de Extranjería y Migración junto con la Notificación N°59.416 y sobre de Correos de Chile en que fue entregada la Resolución. Además, se acompaña comprobante de la página de Correos Chile en donde consta que el sobre fue entregado el día 21 de abril de 2022 en las oficinas de Sky, comuna de Huechuraba, Santiago;

22. Resolución Exenta N°153.787 emitida por el Departamento de Extranjería y Migración junto con la Notificación N°59.417 y sobre de Correos de Chile en que fue entregada la Resolución. Además, se acompaña comprobante de la página de Correos Chile en donde consta que el sobre fue entregado el día 21 de abril de 2022 en las oficinas de Sky, comuna de Huechuraba, Santiago;
23. Resolución Exenta N°153.788 emitida por el Departamento de Extranjería y Migración junto con la Notificación N°59.418 y sobre de Correos de Chile en que fue entregada la Resolución. Además, se acompaña comprobante de la página de Correos Chile en donde consta que el sobre fue entregado el día 21 de abril de 2022 en las oficinas de Sky, comuna de Huechuraba, Santiago;
24. Resolución Exenta N°153.789 emitida por el Departamento de Extranjería y Migración junto con la Notificación N°59.419 y sobre de Correos de Chile en que fue entregada la Resolución. Además, se acompaña comprobante de la página de Correos Chile en donde consta que el sobre fue entregado el día 21 de abril de 2022 en las oficinas de Sky, comuna de Huechuraba, Santiago;
25. Resolución Exenta N°153.790 emitida por el Departamento de Extranjería y Migración junto con la Notificación N°59.420 y sobre de Correos de Chile en que fue entregada la Resolución. Además, se acompaña comprobante de la página de Correos Chile en donde consta que el sobre fue entregado el día 21 de abril de 2022 en las oficinas de Sky, comuna de Huechuraba, Santiago;
26. Resolución Exenta N°153.791 emitida por el Departamento de Extranjería y Migración junto con la Notificación N°59.421 y sobre de Correos de Chile en que fue entregada la Resolución. Además, se acompaña comprobante de la página de Correos Chile en donde consta que el sobre fue entregado el día 21 de abril de 2022 en las oficinas de Sky, comuna de Huechuraba, Santiago;
27. Resolución Exenta N°153.792 emitida por el Departamento de Extranjería y Migración junto con la Notificación N°59.422 y sobre de Correos de Chile en que fue entregada la Resolución. Además, se acompaña comprobante de la página de Correos Chile en donde consta que el sobre fue entregado el día 21 de abril de 2022 en las oficinas de Sky, comuna de Huechuraba, Santiago;
28. Resolución Exenta N°153.793 emitida por el Departamento de Extranjería y Migración junto con la Notificación N°59.423 y sobre de Correos de Chile en que fue entregada la Resolución. Además, se acompaña comprobante de la página de

Correos Chile en donde consta que el sobre fue entregado el día 22 de abril de 2022 en las oficinas de Sky, comuna de Huechuraba, Santiago;

29. Resolución Exenta N°153.794 emitida por el Departamento de Extranjería y Migración junto con la Notificación N°59.424 y sobre de Correos de Chile en que fue entregada la Resolución. Además, se acompaña comprobante de la página de Correos Chile en donde consta que el sobre fue entregado el día 21 de abril de 2022 en las oficinas de Sky, comuna de Huechuraba, Santiago;
30. Resolución Exenta N°153.795 emitida por el Departamento de Extranjería y Migración junto con la Notificación N°59.425 y sobre de Correos de Chile en que fue entregada la Resolución. Además, se acompaña comprobante de la página de Correos Chile en donde consta que el sobre fue entregado el día 21 de abril de 2022 en las oficinas de Sky, comuna de Huechuraba, Santiago;
31. Resolución Exenta N°153.953 emitida por el Departamento de Extranjería y Migración junto con la Notificación N°59.583 y sobre de Correos de Chile en que fue entregada la Resolución. Además, se acompaña comprobante de la página de Correos Chile en donde consta que el sobre fue entregado el día 22 de abril de 2022 en las oficinas de Sky, comuna de Huechuraba, Santiago;
32. Resolución Exenta N°153.954 emitida por el Departamento de Extranjería y Migración junto con la Notificación N°59.584 y sobre de Correos de Chile en que fue entregada la Resolución. Además, se acompaña comprobante de la página de Correos Chile en donde consta que el sobre fue entregado el día 22 de abril de 2022 en las oficinas de Sky, comuna de Huechuraba, Santiago;
33. Resolución Exenta N°153.979 emitida por el Departamento de Extranjería y Migración junto con la Notificación N°59.609 y sobre de Correos de Chile en que fue entregada la Resolución. Además, se acompaña comprobante de la página de Correos Chile en donde consta que el sobre fue entregado el día 22 de abril de 2022 en las oficinas de Sky, comuna de Huechuraba, Santiago;
34. Resolución Exenta N°153.530 emitida por el Servicio Nacional de Migración junto con la Notificación N°59.160 y sobre de Correos de Chile en que fue entregada la Resolución. Además, se acompaña comprobante de la página de Correos Chile en donde consta que el sobre fue entregado el día 12 de abril de 2022 en las oficinas de Sky, comuna de Huechuraba, Santiago;

35. Resolución Exenta N°153.536 emitida por el Servicio Nacional de Migración junto con la Notificación N°59.166 y sobre de Correos de Chile en que fue entregada la Resolución. Además, se acompaña comprobante de la página de Correos Chile en donde consta que el sobre fue entregado el día 12 de abril de 2022 en las oficinas de Sky, comuna de Huechuraba, Santiago;
36. Resolución Exenta N°153.946 emitida por el Departamento de Extranjería y Migración junto con la Notificación N°59.576 y sobre de Correos de Chile en que fue entregada la Resolución. Además, se acompaña comprobante de la página de Correos Chile en donde consta que el sobre fue entregado el día 22 de abril de 2022 en las oficinas de Sky, comuna de Huechuraba, Santiago;
37. Resolución Exenta N°153.947 emitida por el Departamento de Extranjería y Migración junto con la Notificación N°59.577 y sobre de Correos de Chile en que fue entregada la Resolución. Además, se acompaña comprobante de la página de Correos Chile en donde consta que el sobre fue entregado el día 22 de abril de 2022 en las oficinas de Sky, comuna de Huechuraba, Santiago;
38. Resolución Exenta N°153.948 emitida por el Departamento de Extranjería y Migración junto con la Notificación N°59.578 y sobre de Correos de Chile en que fue entregada la Resolución. Además, se acompaña comprobante de la página de Correos Chile en donde consta que el sobre fue entregado el día 22 de abril de 2022 en las oficinas de Sky, comuna de Huechuraba, Santiago;
39. Resolución Exenta N°153.949 emitida por el Departamento de Extranjería y Migración junto con la Notificación N°59.579 y sobre de Correos de Chile en que fue entregada la Resolución. Además, se acompaña comprobante de la página de Correos Chile en donde consta que el sobre fue entregado el día 22 de abril de 2022 en las oficinas de Sky, comuna de Huechuraba, Santiago;
40. Resolución Exenta N°153.950 emitida por el Departamento de Extranjería y Migración junto con la Notificación N°59.580 y sobre de Correos de Chile en que fue entregada la Resolución. Además, se acompaña comprobante de la página de Correos Chile en donde consta que el sobre fue entregado el día 22 de abril de 2022 en las oficinas de Sky, comuna de Huechuraba, Santiago;
41. Resolución Exenta N°153.951 emitida por el Departamento de Extranjería y Migración junto con la Notificación N°59.581 y sobre de Correos de Chile en que fue entregada la Resolución. Además, se acompaña comprobante de la página de

Correos Chile en donde consta que el sobre fue entregado el día 22 de abril de 2022 en las oficinas de Sky, comuna de Huechuraba, Santiago;

42. Resolución Exenta N°153.952 emitida por el Departamento de Extranjería y Migración junto con la Notificación N°59.582 y sobre de Correos de Chile en que fue entregada la Resolución. Además, se acompaña comprobante de la página de Correos Chile en donde consta que el sobre fue entregado el día 22 de abril de 2022 en las oficinas de Sky, comuna de Huechuraba, Santiago;
43. Resolución Exenta N°153.955 emitida por el Departamento de Extranjería y Migración junto con la Notificación N°59.585 y sobre de Correos de Chile en que fue entregada la Resolución. Además, se acompaña comprobante de la página de Correos Chile en donde consta que el sobre fue entregado el día 22 de abril de 2022 en las oficinas de Sky, comuna de Huechuraba, Santiago;
44. Resolución Exenta N°153.980 emitida por el Departamento de Extranjería y Migración junto con la Notificación N°59.610 y sobre de Correos de Chile en que fue entregada la Resolución. Además, se acompaña comprobante de la página de Correos Chile en donde consta que el sobre fue entregado el día 22 de abril de 2022 en las oficinas de Sky, comuna de Huechuraba, Santiago;
45. Resolución Exenta N°153.981 emitida por el Departamento de Extranjería y Migración junto con la Notificación N°59.611 y sobre de Correos de Chile en que fue entregada la Resolución. Además, se acompaña comprobante de la página de Correos Chile en donde consta que el sobre fue entregado el día 22 de abril de 2022 en las oficinas de Sky, comuna de Huechuraba, Santiago;
46. Resolución Exenta N°153.982 emitida por el Departamento de Extranjería y Migración junto con la Notificación N°59.612 y sobre de Correos de Chile en que fue entregada la Resolución. Además, se acompaña comprobante de la página de Correos Chile en donde consta que el sobre fue entregado el día 22 de abril de 2022 en las oficinas de Sky, comuna de Huechuraba, Santiago;
47. Resolución Exenta N°153.983 emitida por el Departamento de Extranjería y Migración junto con la Notificación N°59.613 y sobre de Correos de Chile en que fue entregada la Resolución. Además, se acompaña comprobante de la página de Correos Chile en donde consta que el sobre fue entregado el día 22 de abril de 2022 en las oficinas de Sky, comuna de Huechuraba, Santiago;

48. Resolución Exenta N°153.984 emitida por el Departamento de Extranjería y Migración junto con la Notificación N°59.614 y sobre de Correos de Chile en que fue entregada la Resolución. Además, se acompaña comprobante de la página de Correos Chile en donde consta que el sobre fue entregado el día 22 de abril de 2022 en las oficinas de Sky, comuna de Huechuraba, Santiago;
49. Resolución Exenta N°153.985 emitida por el Departamento de Extranjería y Migración junto con la Notificación N°59.615 y sobre de Correos de Chile en que fue entregada la Resolución. Además, se acompaña comprobante de la página de Correos Chile en donde consta que el sobre fue entregado el día 22 de abril de 2022 en las oficinas de Sky, comuna de Huechuraba, Santiago;
50. Resolución Exenta N°153.986 emitida por el Departamento de Extranjería y Migración junto con la Notificación N°59.616 y sobre de Correos de Chile en que fue entregada la Resolución. Además, se acompaña comprobante de la página de Correos Chile en donde consta que el sobre fue entregado el día 22 de abril de 2022 en las oficinas de Sky, comuna de Huechuraba, Santiago;
51. Resolución Exenta N°153.987 emitida por el Departamento de Extranjería y Migración junto con la Notificación N°59.617 y sobre de Correos de Chile en que fue entregada la Resolución. Además, se acompaña comprobante de la página de Correos Chile en donde consta que el sobre fue entregado el día 22 de abril de 2022 en las oficinas de Sky, comuna de Huechuraba, Santiago;
52. Resolución Exenta N°153.988 emitida por el Departamento de Extranjería y Migración junto con la Notificación N°59.618 y sobre de Correos de Chile en que fue entregada la Resolución. Además, se acompaña comprobante de la página de Correos Chile en donde consta que el sobre fue entregado el día 22 de abril de 2022 en las oficinas de Sky, comuna de Huechuraba, Santiago;
53. Resolución Exenta N°153.989 emitida por el Departamento de Extranjería y Migración junto con la Notificación N°59.619 y sobre de Correos de Chile en que fue entregada la Resolución. Además, se acompaña comprobante de la página de Correos Chile en donde consta que el sobre fue entregado el día 22 de abril de 2022 en las oficinas de Sky, comuna de Huechuraba, Santiago;
54. Resolución Exenta N°153.990 emitida por el Departamento de Extranjería y Migración junto con la Notificación N°59.620 y sobre de Correos de Chile en que fue entregada la Resolución. Además, se acompaña comprobante de la página de

Correos Chile en donde consta que el sobre fue entregado el día 22 de abril de 2022 en las oficinas de Sky, comuna de Huechuraba, Santiago.

TERCER OTROSÍ: Sírvase SS. tener presente que mi personería para representar a Sky Airline S.A. consta en la escritura pública de fecha 6 de mayo de 2022, otorgada en la Notaría de Santiago de don Domingo Hernán Cuadra Gazmuri, que solicito además tener por acompañada.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase SS. Ilmta. tener presente que, sin perjuicio de mis propias facultades, designo como patrocinantes y confiero poder a los abogados don RAIMUNDO LABARCA BAEZA, don ALEJANDRO PARODI TABAK, don JOSÉ MANUEL CONCHA SUBERCASEAUX y doña JAVIERA ASTUDILLO DÍAZ, todos domiciliados en Av. Américo Vespucio Norte N° 1090, piso 15, Vitacura, para que actuando, indistintamente, de manera separada o conjunta representen a Sky Airline S.A. en el presente recurso, firmando en señal de aceptación.

QUINTO OTROSÍ: Pido a SS. Excma. que las notificaciones que corresponda efectuar en relación con el presente requerimiento, sean practicadas mediante correo electrónico enviado a cada una de las siguientes direcciones: rlabarca@vl.cl; aparodi@vl.cl; jmconcha@vl.cl; y jastudillo@vl.cl.



AUTORIZO PODER

